

Fortalecimiento del Complejo Institucional garante de la Legalidad de Procesos Electivos y de la Justicia Electoral en las Universidades Públicas en México

Miguel Ángel Medina Romero
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
mamedina@umich.mx

Resumen

Las universidades públicas constituyen el medio por el cual el Estado mexicano garantiza el derecho estipulado en la fracción V del artículo 3º constitucional, relativo a la obligación brindar educación superior gratuita. Además, a través del principio de autonomía, la Constitución federal protege a estas instituciones para que puedan cumplir con su obligación constitucional y su responsabilidad de movilidad social. Este principio supone las facultades de autoorganización académica, de autorregulación, de autogestión administrativa y de autogobierno.

El presente trabajo examina el esquema institucional de autogobierno universitario en el caso de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, empleando como método la revisión de su marco normativo y advirtiéndose una notoria ausencia de un efectivo sistema electoral universitario garante de legalidad, transparencia e imparcialidad. Se procura constituir algunos elementos para la reflexión académica sobre un asunto que se considera sustantivo y blanco de controversia en la comunidad universitaria, pero al que poco esfuerzo analítico se le ha brindado.

Palabras clave: Procesos Electivos, Justicia Electoral, Universidades Públicas, México.

Introducción

Las universidades en lo general y las universidades públicas en lo específico, representan una expresión muy importante de la sociedad y, de alguna forma, constituyen un referente para determinar el nivel de desarrollo y madurez de esta última, en la cual se desenvuelven estas instituciones educativas. Así, las universidades son indicadores y escenarios ideales para llevar a cabo ejercicios analíticos de aspectos fundamentales del desarrollo humano como lo es la idea de la democracia y la garantía de los derechos humanos políticos. Y resulta un imperativo efectuar a partir de la universidad, y desde la universidad pública como escenario de intelectualidad y pluralismo, una revisión de las posibilidades, de los alcances, de la materialización y del avance (o retroceso) de la garantía de la democracia y de los derechos políticos de los universitarios.

Desde hace tiempo, en las universidades públicas se ha efectuado una discusión en torno al ejercicio de la autonomía, sobre la que se han establecido atributos, posibilidades y potestades. Y una de las áreas de ese debate es la que tiene que ver, precisamente, con los procesos de elección de las autoridades administrativas y académicas de las universidades públicas.

La autonomía asociada con el concepto de autogobierno, hace referencia a la facultad reconocida a la universidad pública para formular un esquema propio de gobierno, en el que se establecen los procesos para la elección de sus autoridades. Estos procesos, complicados y politizados, frecuentemente son cuestionados por una parte de la comunidad universitaria, demandan ser garantizados a través de un efectivo sistema de organización, desarrollo y calificación sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad. Sólo así es posible sentar las bases para el respeto de los derechos político-electorales de los universitarios y para la vigencia de la justicia electoral universitaria.

En particular, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), una institución de educación superior pública, viene atravesando desde hace unos años la

problemática de la falta de un andamiaje institucional que abone a las prácticas democráticas, y un marco normativo que ha perdido su efectividad con el transcurso del tiempo. Ello limita, definitivamente, la transparencia y el carácter académico que debiera exteriorizar la Casa de Hidalgo. Este tema por constituir una asignatura de debate en la comunidad universitaria demanda, igualmente, un abordaje teórico, sistemático y coherente que posibilite ubicar las líneas de la política universitaria en cuanto al tópico, como también establecer cuáles son los matices diferenciales en la relación democracia representativa o participativa.

El presente trabajo examina el esquema institucional de autogobierno universitario en el caso de la UMSNH, empleando como método la revisión de su marco normativo y advirtiéndose una notoria ausencia de un efectivo sistema electoral universitario garante de legalidad, transparencia e imparcialidad. Se procura constituir algunos elementos para la reflexión académica sobre un asunto que se considera sustantivo y blanco de controversia en la comunidad universitaria, pero al que poco esfuerzo analítico se le ha brindado.

1. Consideraciones Teóricas en torno al Fortalecimiento de las Instituciones, la Legalidad de las Elecciones y la Justicia electoral Universitarios

Existe una ineludible relación entre sociedad e instituciones, pues la sociedad da tratamiento y solución a sus conflictos mediante las instituciones, en tanto que estas últimas tienen su génesis en la sociedad y sus esquemas de organización. El complejo institucional constituye las reglas del juego para una sociedad y da cuenta de las pautas que norman la convivencia social (Peters, G., 2003).

Así, “las instituciones son definidas como estructuras y mecanismos de orden y control social, político y económico, cuyo objeto es facilitar la vida y funcionamiento de la sociedad con base en reglas y normatividades, ya sean explícitas o implícitas (...) [Y] pueden ser entendidas como mecanismos a través de los cuales la sociedad adquiere certeza sobre su actuar habitual, toda vez que el vivir cotidiano es un estar colectivo de esquemas,

comunidades y valores diversos, donde es necesario establecer formas de conciliación e inclusión, organizando y modulando la divergencia y la confluencia de la misma” (Valverde, K., y Carral, V., 2012: 309).

A partir de las anteriores ideas, puede apuntarse que las instituciones deben formarse, desarrollarse y transformarse para lograr su cometido cardinal que ha de ser la satisfacción de las demandas y necesidades sociales. En consecuencia, cuando el complejo institucional opera eficazmente, las instituciones se consolidan, se vuelven confiables y funcionales. Por el contrario, cuando el entramado institucional opera ineficazmente, las instituciones se debilitan, extravían la confianza y se tornan disfuncionales. No responder con eficiencia ante nuevas realidades y desafíos, así como el natural desgaste originado por su ritmo de operación, son elementos que obligan a replantear el arreglo institucional para que éste proporcione una respuesta eficaz a las demandas y necesidades de la sociedad.

En esta lógica, en el presente trabajo se estima que la solidez del entramado institucional es un elemento indispensable en la estabilidad de las universidades públicas mexicanas. Y, particularmente, suponemos que el fortalecimiento del complejo institucional constituye un factor determinante de la garantía de la legalidad de los procesos electivos y de la justicia electoral en las universidades públicas en México. Estos dos elementos, la legalidad de los procesos electivos y la justicia electoral universitarios, a su vez, constituyen elementos que caracterizan a las instituciones de educación superior que conciben en su justa dimensión el concepto de autonomía universitaria, ni la sobreestiman y la subdimensionan; que se encuentran comprometidas con la causa de la democracia participativa y representativa; que promueven el respeto de los derechos humanos y el pluralismo de ideologías; y que impulsan la realización de un Estado social y democrático de derecho.

En los tiempos actuales, es posible advertir que la sociedad mexicana ha desplegado no menores esfuerzos por construir, aplicar, reformar y fortalecer un andamiaje institucional para celebrar elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales sean el resultado del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Por el contrario, algunas

universidades públicas del país sufren una situación de permanente y auténtico estancamiento en materia de legalidad de los procesos electivos y de justicia electoral, empleando de manera sobredimensionada, y a veces errada, el concepto de autonomía universitaria como justificación.

2. Antecedentes, Naturaleza, Fines y Atribuciones de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

El movimiento de la revolución mexicana culminó puntualmente con la promulgación de un nuevo pacto social que se formalizó a través de la Constitución federal promulgada el 5 de febrero de 1917. Este nuevo ordenamiento ratificó el carácter laico y gratuito de la instrucción pública en México. En tiempos paralelos, se erigió la gubernatura del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, de quien surgió la inquietud e iniciativa de establecer una universidad en Michoacán. El 15 de octubre de 1917, a través del Decreto número 9, se decretó la creación de la Universidad Michoacana, la primera universidad de carácter autónoma en México.

La UMSNH es una institución de educación superior con sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, expedida por el H. Congreso del Estado, por el Estatuto Universitario, los Reglamentos, Lineamientos, Bases, Disposiciones Reglamentarias, Normas Reglamentarias y demás disposiciones normativas aprobadas por el Honorable Consejo Universitario de la Casa de Hidalgo.

La Constitución federal, a través de la fracción VII de su artículo 3º, estipula que “las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de

las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere” (H. Cámara de Diputados, 2014).

Igualmente, el artículo 44, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que el H. Congreso del Estado tiene facultad para legislar en materia de educación, cuidando que tal atribución no sea competencia del órgano legislativo federal. Además, el artículo 138 de la Constitución de referencia apunta que “todo individuo tiene derecho a recibir educación. [Por lo que] El Estado y sus municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. [Así,] Toda educación que el Estado imparta será gratuita” (*Ídem*).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (LOUMSNH), publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de febrero de 1986 y reformada el 23 de junio de 1986 y el 18 de septiembre de 1986 (Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007), la Universidad Michoacana es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria. Goza de autonomía para definir su gobierno, organización, fines, atribuciones, estructura y funciones académicas, así como establecer los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de sus trabajadores y estudiantes.

Además, según el artículo 4º de la LOUMSNH estipula que “la Universidad tiene como finalidad esencial servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de

hombres calificados en la ciencia, la técnica y la cultura, que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales. Las actividades que realice la Universidad estarán encaminadas a estimular y respetar la libre expresión de las ideas, útiles en la búsqueda de la verdad científica y para impulsar a la excelencia la enseñanza, la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura; combatir la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; crear, proteger y acrecer los bienes y valores del acervo cultural de Michoacán, de México y universales, haciéndolos accesibles a la colectividad; alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y de superación social; promover la mejoría de las condiciones sociales y económicas que conduzcan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales de la nación, y propiciar que la innovación y la tradición se integren en armonía productiva para conseguir una sólida y auténtica independencia cultural y tecnológica” (*Ídem*).

3. Autonomía y Gobierno Universitario en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

De acuerdo con el marco jurídico en revisión, a la Universidad le asiste la facultad de autogobernarse. En consecuencia, la autonomía universitaria se encuentra depositada en la comunidad universitaria (autoridades, trabajadores académicos, administrativos y alumnos); y el gobierno universitario se encuentra constituido por el H. Consejo Universitario, el Rector, los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, el Consejo de Investigación Científica, los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades profesionales y la Comisión de Rectoría (Artículo 8º. de la LOUMSNH).

En torno al gobierno universitario, según el artículo 9o. de la LOUMSNH el Consejo Universitario es la autoridad máxima de la Casa de Hidalgo, con excepción de las atribuciones de la Comisión de Rectoría, y se encuentra conformado por el Rector; los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales; el titular del

Consejo de la Investigación Científica; un Consejero Profesor y un Consejero Alumno Propietarios de cada Escuela, Facultad e Institutos; un Representante Propietario por cada uno de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de trabajo de profesores y trabajadores administrativos; un Representante Propietario por todas las Casas del Estudiante; y un Representante Propietario de la Sociedad de Exalumnos Nicolaitas (con derecho a voz únicamente). Y por cada representante propietario habrá un suplente. Todos estos consejeros duran en su encargo dos años, con excepción del Rector y los Directores de cada Escuela, Facultad e Institutos, cuyos nombramientos tienen duración de cuatro años (Artículos 20o. y 24o. de la LOUMSNH). El Consejo Universitario es presidido por el Rector; y el Secretario de la Universidad también lo es del Consejo (quien tiene derecho solamente a voz).

El H. Consejo Universitario, según la normativa universitaria vigente, posee atribuciones para expedir y modificar el Estatuto Universitario, los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad. Así mismo, tiene facultades para fijar las políticas que deban regir en materia de planeación universitaria; para aprobar planes, programas de estudios, métodos de enseñanza, así como sistemas de evaluación en el aprovechamiento de los alumnos; para crear, modificar o suprimir Facultades, Escuelas, Institutos, Unidades Profesionales y demás dependencias Universitarias; para designar a las Comisiones del propio Consejo que esta LOUMSNH establece; para designar de terna propuesta por el Rector a los directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y para removerlos en los términos de la normativa universitaria; para conocer y fallar sobre los dictámenes de las comisiones; para resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias; para aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos; para vigilar la administración del patrimonio universitario; para autorizar la enajenación de bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio universitario; para solicitar al Rector informe del ejercicio presupuestal cuando así lo estime necesario; para citar a los funcionarios de la Universidad para que comparezcan a informar de los asuntos encomendados cuando lo estime necesario; para disponer que funcionarios de la Universidad auxilien a las comisiones en el

desempeño de sus funciones; para conferir distinciones honoríficas; para aprobar los convenios que el Rector celebre en nombre de la Institución; para conocer y resolver asuntos relativos a pensiones, jubilaciones, estímulos y antigüedad del personal académico y administrativo; para vigilar el cumplimiento de la normatividad universitaria; y para conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria (Artículo 12o. de la LOUMSNH).

Ahora bien, por cuanto hace a la elección de Rector de la Universidad Michoacana, la misma le corresponde por ley a la Comisión de Rectoría, órgano que se integra por ocho miembros, de los cuales cinco son ex rectores de la Universidad Michoacana con residencia en la entidad, el decano director, el decano profesor y el estudiante con el más alto promedio de los consejeros universitarios (Artículo 8o. de la LOUMSNH). Así, esta Comisión debe recibir y tomar en cuenta todas las opiniones que en forma escrita le envíen los miembros del H. Consejo Universitario a favor de alguna persona para ocupar el cargo de Rector. Y tiene la atribución de nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave (*Ídem*).

En lo tocante al proceso de elección de Consejeros Universitarios representantes de profesores y alumnos, es decir, las dos terceras partes de este órgano de gobierno universitario, este es por mayoría y en votación por cédula (Artículo 10o. de la LOUMSNH). La Secretaría del H. Consejo Universitario, cada dos años, emite la Convocatoria para elecciones de los representantes profesores y alumnos ante el máximo órgano de gobierno universitario (Artículo 14o. de la LOUMSNH); las solicitudes de registro de candidatos se deben formular a la Dirección de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional (Artículo 15o. de la LOUMSNH) y el H. Consejo Técnico de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional revisa, acuerda y aprueba (o rechaza) el registro de candidatos (Artículo 18o. de la LOUMSNH). Tienen derecho a votar los profesores inscritos en el padrón de titulares en activo de la dependencia universitaria, emitido por la Secretaría Administrativa de la Universidad y publicado por la Dirección de la dependencia (Artículo 22o. de la LOUMSNH); e igualmente, tienen derecho a votar los

estudiantes inscritos como tales en la Universidad y que se encuentren en el listado proporcionado por la Dirección de Control Escolar y publicado por la Dirección de la dependencia. Los responsables del proceso de elección son el director de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional, en calidad de presidente del H. Consejo Técnico y los consejeros universitarios de la dependencia universitaria. Ellos vigilan que la votación, el escrutinio y el cómputo de los votos se efectúe en presencia de los observadores designados por los candidatos (uno por cada candidato); levantan el acta de la jornada electoral; comunican los resultados de la votación a la Secretaría del H. Consejo Universitario y a la comunidad universitaria de la dependencia; y, en su caso, reciben y resuelven todo recurso de inconformidad durante los tres días hábiles siguientes a su interposición, bajo la consideración de que es inapelable esta resolución (Artículos 14o., 15o., 18o., 22o., 23o., 24o, 25o., y 26o.) del Reglamento de Elección de Consejeros Universitarios Profesores y Alumnos).

Por cuanto hace a la elección de los directores de Escuelas, Facultades, Institutos o Unidades Profesionales, estos son designados por el H. Consejo Universitario de terna propuesta por el rector, en votación por cédula donde resulta designado el integrante de la terna que más votos a su favor reciba, de acuerdo con el marco jurídico universitario vigente (Artículo 12o., numeral VIII de la LOUMSNH). La terna que pone el rector a consideración del pleno del Máximo Órgano de Gobierno de la Universidad surge de un previo proceso de auscultación organizado por los respectivos Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos o Unidades Profesionales (Artículo 22o., numeral I de la LOUMSNH). Así, a través de su presidente, cada cuatro años, los H. Consejos Técnicos de las distintas Escuelas, Facultades, Institutos o Unidades Profesionales emiten convocatoria a la comunidad de la unidad académica respectiva para participar en el proceso de auscultación, del cual debe surgir la terna de profesores que se remitirá al Rector de la Universidad para que la presente al pleno del H. Consejo Universitario y éste, a su vez, proceda a la respectiva designación de Director. En este proceso de consulta, participan los profesores, los alumnos y el personal administrativo y de intendencia de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional que materializa la renovación de su Dirección. Los

profesores tienen derecho a presentar su solicitud de registro como aspirantes al cargo de Director; ser aspirantes registrados, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos estipulados por la normatividad universitaria y sancionada favorablemente la solicitud de registro por el H. Consejo Técnico; y a opinar con libertad por alguna de las opciones registradas en el proceso de auscultación (siempre que se encuentren inscritos en el padrón de titulares en activo de la dependencia universitaria, emitido por la Secretaría Administrativa de la Universidad y publicado por la Dirección de la dependencia). Los estudiantes (inscritos como tales en la Universidad y que se encuentren en el listado proporcionado por la Dirección de Control Escolar y publicado por la Dirección de la dependencia) y el personal administrativo y de intendencia (dado de alta en el padrón de trabajadores administrativos y de intendencia en activo de la dependencia universitaria, emitido por la Secretaría Administrativa de la Universidad y publicado por la Dirección de la dependencia de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional donde se materializa la renovación de Dirección), igualmente, tienen derecho a ejercer su opinión con libertad por alguna de las opciones registradas en el proceso. Así, se lleva a cabo la consulta para la renovación de dirección, con fundamento en la LOUMSNH, el Estatuto Universitario y las Bases para el Proceso de Auscultación en la Designación de Directores. Y se materializa una jornada de recepción de opiniones de los trabajadores académicos, alumnos y personal administrativo y de intendencia de la unidad académica de que se trate, en la que el H. Consejo Técnico, en presencia de los representantes de los aspirantes, al finalizar la recepción, lleva a efecto el escrutinio, el cómputo de las opiniones, el levantamiento de las actas correspondientes y comunica el resultado a la comunidad de la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional y a la Secretaría del H. Consejo Universitario. Los recursos de inconformidad en torno al proceso de auscultación, por usos y costumbres, se conciben como *casos no previstos*, y cuya resolución toca al H. Consejo Técnico de la dependencia en cuestión.

Los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Institutos o Unidades Profesionales, a su vez, son los encargados de regular el funcionamiento de estas dependencias en la Universidad Michoacana. Se encuentran integrados con el director respectivo, un profesor y

un alumno, titular y suplente, por cada grado o bachillerato -en el caso de las preparatorias- (Artículo 23 de la LOUMSNH). Y, de acuerdo con el Estatuto Universitario, “son facultades y deberes de los Consejos Técnicos: I. Promover cuanto tienda al mejoramiento cultural docente y disciplinario del plantel, dictando las medidas conducentes; II. Proponer al Consejo Universitario los planes de estudio, cuidando se ajusten a los fines de la enseñanza universitaria; III. Aprobar los programas de estudio que les someta el personal docente y remitirlos al Consejo Universitario para su revisión; IV. Aprobar total o parcialmente, en un plazo de diez días, las ternas que someta a su consideración el Rector de la Universidad para el nombramiento de Directores (...); V. Expedir los Reglamentos de la Facultad o Escuela y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario; VI. Objetar las proposiciones que haga el Director para el nombramiento de profesores ordinarios, interinos y adjuntos cuando no llenen los requisitos legales; VII. Dictaminar sobre equivalencia de planes de estudio y revalidación de materias, cuando lo solicite la Comisión respectiva del Consejo Universitario; VIII. Hacer observaciones a los acuerdos del Consejo Universitario, del Rector o del Director, a fin de que sean reconsiderados en lo pertinente; IX. Solicitar al Rector la suspensión o separación de los profesores ordinarios, interinos o adjuntos, en los casos previstos por este Estatuto y los Reglamentos; X. Solicitar la remoción del Director, siempre que exista causa grave plenamente acreditada; y, XI. Las demás que señalan la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos” (Artículo 47o.).

La elección de los integrantes del H. Consejo Técnico en una dependencia universitaria ocurre cada dos años (Artículo 23o. de la LOUMSNH) y, de acuerdo con los Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros (aprobados por el H. Consejo Universitario el 16 de marzo de 1987), los mecanismos de elección son: en el caso de la elección de los consejeros profesores, será en asamblea y esta será soberana; y por cuanto la elección de los consejeros alumnos, esta será mediante cédula, y en caso de empate se decidirá a favor del alumno que tenga mayor promedio en sus calificaciones. Respecto a la elección de consejeros estudiante, los aspirantes se registrarán por grados, bachilleratos en el caso de las preparatorias o áreas académicas, y será consejero propietario de cada grado, bachillerato o área académica, el que obtenga la mayoría siempre de los

votos emitidos y el que obtenga el segundo lugar en la votación, será a su vez, el consejero suplente; y los alumnos podrán votar únicamente por el candidato que corresponda al grado, bachillerato o área académica, que cursen y solamente podrán hacerlo aquellos que aparezcan en el Padrón, sin poder hacerse representar para este efecto. Las solicitudes de registro de candidatos representantes al H. Consejo Técnico, deben formularse por escrito ante la Dirección de las dependencias. El director de la Escuela, Facultad, Instituto, dará a conocer a la comunidad universitaria de la dependencia de que se trate, los nombres de los candidatos que cumplieron los requisitos de ley. Son responsables del proceso de elección en cada dependencia, el director y los consejeros universitarios, profesor y alumno. Los directores de las dependencias elaborarán, en coordinación con la Dirección de Control Escolar, los padrones respectivos, y en la fecha y hora señaladas para la votación, se instalarán en cada dependencia las urnas correspondientes para cada grado, bachillerato o área académica. Los responsables levantarán el acta respectiva, señalando en la misma, el número de boletas recibidas para cada representación; los nombres de los observadores designados por los candidatos, así como cualquier circunstancia que consideren pertinente. Concluida la votación, los responsables del proceso iniciarán el escrutinio correspondiente, el que se hará en la misma dependencia de que se trate y en presencia de los observadores designados por cada candidato. Una vez realizado el escrutinio se levantará el acta respectiva, la que se conservará en la dependencia de que se trate, y el resultado se comunicará a la comunidad y a la Secretaría del H. Consejo Universitario. Los casos de inconformidad derivados del proceso de elección, deben hacerse valer en un plazo no mayor de dos días hábiles ante el director del plantel, quien junto con los responsables del proceso y los Consejeros no impugnados, deben analizar y resolver sobre los mismos.

4. Esbozo de Propuesta para el Fortalecimiento del Complejo Institucional garante de la Legalidad de Procesos Electivos y de la Justicia Electoral en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Inmersos en el estudio de la constitución de órganos de gobierno universitario a partir de procesos electorales y/o designaciones en el caso de la Universidad Michoacana de San

Nicolás de Hidalgo, y en la consideración de un ejercicio de análisis efectuado al marco jurídico universitario vigente y aplicable (Ley Orgánica, Estatuto Universitario, Reglamentos, Lineamientos, Bases, Disposiciones Reglamentarias, Normas Reglamentarias y demás disposiciones normativas de la Casa de Hidalgo), puede advertirse que, por una parte, se estipula en la normatividad nicolaita que las actividades que realice la Universidad deben encaminarse a *alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y de superación social*; pero, por otro lado, se aprecia una notoria ausencia de un efectivo sistema electoral universitario garante de legalidad, transparencia e imparcialidad. Y, de manera específica, se encuentra ausente un sólido andamiaje de medios de impugnación, de revisión, de nulidades y de defensa que tenga como objetivo la garantía de la justicia electoral universitaria.

Hechos y situaciones establecidas como la convergencia entre autoridades, colegio electoral y órgano revisor de las irregularidades respecto de violaciones a los derechos político-electorales, dan cuenta de una concentración de los medios de acceso a los espacios de cargos de representación y gobierno universitarios y, por ende, de un complejo institucional débil para garantizar la legalidad y legitimidad de los procesos electivos y la justicia electoral en la Universidad Michoacana. Suponemos que en el desarrollo de los procesos electorales, así como en sus medios de impugnación, de revisión, de nulidades y de defensa, deben estar presentes los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Hoy esto no se encuentra garantizado en nuestra Universidad, por lo que constituye un imperativo urgente el fortalecimiento de la estructura institucional garante de la legalidad de procesos electivos y de la justicia electoral en la Universidad Michoacana.

Descritos a la luz de la normatividad vigente y aplicable los procesos electivos de rector, Consejo Universitario, Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y Consejos Técnicos de de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y advertida la existencia de un débil sistema institucional que no garantiza el respeto pleno de los derechos político-electorales de los universitarios, se propone

fortalecer el andamiaje institucional universitario a partir de la concepción, creación y puesta en marcha de dos órganos y una disposición normativa que no pueden estar ausentes en cualquier centro de educación superior pública con vocación democrática: una comisión electoral universitaria, un tribunal electoral universitario y un Reglamento Electoral Universitario. Esta propuesta de puesta en marcha de nuevas instituciones universitarias tiene como finalidad normar y mejorar la institucionalización de la actividad electoral de la Universidad Michoacana para garantizar y desarrollar la participación democrática de los miembros de la comunidad universitaria, promover el debate respetuoso y abierto, e incrementar los niveles de confianza de los universitarios en torno a los procesos para elegir a sus autoridades.

Para fines de este trabajo, de manera general concebimos a la Comisión Electoral Universitaria (CEU) como el órgano que será responsable directo de los procesos electorales y/o de consulta en la Universidad. Igualmente, se aprecia como Tribunal Electoral Universitario (TEU) al órgano jurisdiccional en materia electoral de la Universidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa en ese campo. La CEU debe encargarse de la organización, ejecución y control de las elecciones y/o consultas que se efectúen en la Universidad. Por su parte, el TEU debe establecer un sistema de medios de impugnación, de revisión y de nulidades para salvaguardar los derechos político-electorales de los universitarios. Y el Reglamento Electoral Universitario (REU), igualmente, se plantea como el instrumento normativo que justifica la actuación tanto del REU como del TEU; y en él deben disponerse, igualmente, los procedimientos electorales y/o de consulta en la Universidad.

Esta propuesta para fortalecer el andamiaje institucional universitario nicoalita, a partir del CEU, el TEU y el REU, para ser susceptible de implementarse, demanda ser planteada en su materialización en dos etapas. Así, una primera fase consistiría en adaptar el nuevo complejo institucional y normativo (complementario) al complejo institucional y normativo vigente y aplicable, con el fin de complementación; y en la búsqueda de una instalación e implementación pronta y práctica del nuevo complejo institucional y normativo. Esta etapa

no demandaría una reforma universitaria sino únicamente la aprobación de un nuevo ordenamiento (el REU) por parte del H. Consejo Universitario para instalar el CEU y el TEU. En una ulterior etapa, este complejo institucional sería susceptible de fortalecerse incrementando su margen de acción, ampliándole facultades, estableciendo su desconcentración y autonomía, e incorporándole en la Ley Orgánica de la Universidad. Esta fase, sin embargo, demandaría una reforma universitaria que debería ser propuesta por el H. Consejo Universitario y turnada al Poder Legislativo del Estado para su revisión, discusión y en su caso, aprobación. En función de ello, y para fines del actual trabajo, nos concentraremos únicamente en la primera fase.

En consideración de lo anteriormente apuntado, se propone establecer la CEU como una comisión permanente del H. Consejo Universitario, al igual que el TEU. Se prevé que cada dos años se renueven estas comisiones, mismas que se propone sean integradas con dos directores, dos consejeros profesores y dos consejeros alumnos, cada una. Se advierte que para un efectivo rendimiento en el trabajo desahogado por estas comisiones, el departamento jurídico de la Universidad les preste apoyo técnico de forma permanente.

Proponemos que la CEU organice en cada Escuela, Facultad, Instituto y Unidad Profesional la auscultación para conformar terna para la designación de rector, misma que deberá validar el H. Consejo Universitario, órgano que deberá remitir dicha terna a la Comisión de Rectoría para que de la misma, esta Comisión nombre al rector. Esta propuesta no genera desajustes a la normativa vigente; acota a una terna las múltiples opiniones que pudiera dirigir a la Comisión los consejeros universitarios; y al consultar a la comunidad universitaria, se introduciría el elemento democrático en el proceso de designación del rector de la Universidad. Además, se propone que la CEU realice en cada Escuela, Facultad, Instituto y Unidad Profesional la auscultación para conformar terna para la designación de director, auxiliada por el H. Consejo Técnico de la dependencia universitaria correspondiente, terna que deberá validar el TEU y remitirse con posterioridad al H. Consejo Universitario, órgano que deberá elegir de dicha terna al director de la unidad académica respectiva. Esta propuesta demanda ajustes en la normatividad secundaria de la

Universidad, e introduce el componente de imparcialidad, así como garantías de la justicia electoral.

En el caso de las elecciones de las elecciones de consejeros universitarios profesores y alumnos, así como en las elecciones de consejeros técnicos profesores y estudiantes, se propone que la CEU regule y determine los requisitos de elegibilidad, el procedimiento para la formación del padrón electoral, el proselitismo, el procedimiento para la integración de las mesas receptoras de opiniones, el material electoral, la jornada electoral los resultados electorales. El H. Consejo Técnico y los consejeros universitarios de cada dependencia universitaria coadyuvarán en el trabajo de la CEU. Y tocará al TEU calificar los resultados de las elecciones de consejeros universitarios profesores y alumnos, así como los de las elecciones de consejeros técnicos profesores y estudiantes, previo conocimiento, atención y resolución de quejas, denuncias de irregularidades, impugnaciones y solicitudes de nulidad.

A partir de este esbozo de propuesta, la intensión es muy puntual: ampliar el componente democrático, generar garantías de la legalidad en los procesos electivos y de la justicia electoral en el caso de la Universidad Michoacana. En este tenor, una vez concebida la propuesta, en los términos apuntados, toca ahora incorporarla a través de la redacción del REU y el ajuste respectivo de los ordenamientos secundarios vigentes para establecer una convergencia entre los mismos y el REU. Profundizar la propuesta, como se estableció con antelación, demanda efectuar una reforma universitaria. Ello, sin embargo, constituye material para otra agenda de trabajo. Por lo pronto, dejamos hasta aquí el boceto de nuestra propuesta para que se considerada en los procesos de cambio estructural en que, advertimos desde ahora, pronto incursionará nuestra Casa de Hidalgo.

Conclusión

Las universidades públicas constituyen el medio por el cual el Estado mexicano garantiza el derecho estipulado en la fracción V del artículo 3º constitucional, relativo a la obligación brindar educación superior gratuita. Además, a través del principio de autonomía, la Constitución federal protege a estas instituciones para que puedan cumplir con su obligación constitucional y su responsabilidad de movilidad social. Este principio supone las facultades de autoorganización académica, de autorregulación, de autogestión administrativa y de autogobierno.

Se ha examinado aquí el esquema institucional de autogobierno universitario en el caso de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, empleando como método la revisión de su marco normativo y advirtiéndose que, por una parte, se estipula en la normatividad nicolaita que las actividades que realice la Universidad deben encaminarse a *alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y de superación social*; pero, por otro lado, se aprecia una notoria ausencia de un efectivo sistema electoral universitario garante de legalidad, transparencia e imparcialidad. Es decir, nos encontramos ante la ausencia de un sólido andamiaje de medios de impugnación, de revisión, de nulidades y de defensa que tenga como objetivo la garantía de la justicia electoral universitaria. Para hacer frente a esta problemática detectada, de manera general se ha concebido una propuesta que plantea la creación de la Comisión Electoral Universitaria (CEU) como el órgano responsable de los procesos electorales y/o de consulta en la Universidad; la instalación del Tribunal Electoral Universitario (TEU) como órgano jurisdiccional en materia electoral de la Universidad cuyas resoluciones agotan la vía administrativa en ese campo; y el Reglamento Electoral Universitario (REU), como el instrumento normativo que justifica la actuación tanto del REU como del TEU.

Esta propuesta para fortalecer el andamiaje institucional universitario nicolaita, a partir del CEU, el TEU y el REU, para su implementación, demandará, por lo menos, dos etapas.

Una primera fase consistiría en adaptar el nuevo complejo institucional y normativo al complejo institucional y normativo vigente y aplicable, con el fin de complementación. Y en una ulterior etapa, este complejo institucional sería susceptible de fortalecerse incrementando su margen de acción, ampliándole facultades, estableciendo su desconcentración y autonomía, e incorporándole en la Ley Orgánica de la Universidad.

Bibliografía

- Acosta S., A. (2000). *Gobierno y gobernabilidad universitaria: ejes para una discusión*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ----- . (2009). *Príncipes, burócratas y gerentes. El gobierno de las universidades públicas en México*, México: ANUIES.
- Arreola Cortés, R. (1984). *Historia de la Universidad Michoacana*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Becerra Ramírez, M. (2005). “Autonomía universitaria”, en: *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Casanova, H. (1999). “Gobierno universitario”, en: Casanova, H., y R. Rodríguez, *Universidad contemporánea, política y gobierno*, tomo II, México: Miguel ángel Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.
- González Pérez, L. R. y Guadarrama López, E. (2009). *Autonomía universitaria y universidad pública. El autogobierno universitario*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gutiérrez, Á. (2001). *Leyes orgánicas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hisalgo.
- Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. (2013). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia, México: Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

- H. Cámara de Diputados (2014). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México: Congreso de la Unión.
- Peters, G. (2003). *El nuevo institucionalismo*, Madrid: Gedisa.
- Rodríguez Morales, M. (1999). *Autonomía y órganos de gobierno en la Universidad Michoacana 1919-1966*, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (2007). *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2007). “Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, en: *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2007). “Estatuto Universitario”, en: *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2007). “Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros”, en: *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ----- . (2007). “Bases para el Proceso de Auscultación en la Designación de Directores”, en: *Marco Jurídico*, Morelia, México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Vázquez Ramírez, R. A. (2010). *Las formas de elección del rector en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.